



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0001 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2016

VISTO:

El Oficio N° 902-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015, el Recurso de Apelación interpuesto por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ de fecha 09 de diciembre del 2015, la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre del 2015 y el Expediente Administrativo N° 5654-2014 conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al apelante con fecha 17 de noviembre del 2015, con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada; consecuentemente, el Recurso de Apelación presentado por el administrado ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 009 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 ENE 2016

con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3º, Artículo 6º y otros de la Ley N° 27444.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud Registro N° 5654-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 (fojas del 01 al 94), Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., solicita el saneamiento del predio eriazo ubicado en el sector Llostay, distrito de Sama, provincia y región de Tacna, el cual posee una extensión de 154.00 Has., al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Que, mediante Informe N° 027-2015-RT-DISTE/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2015 (fojas 95 al 96), el Responsable del Área Técnica de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, concluye **1)** Que carece de Documento Nacional de identificación del Administrado, Carta Poder de Representación y medios probatorios en cuanto a la habilitación del terreno eriazo antes del 31 de diciembre del 2004, por lo que lo solicitado no cumple con los requisitos acorde al procedimiento establecido en el Artículo 26º del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, **2)** Recomienda derivar el expediente al área legal a fin de que emita opinión respecto a los actuados y al Oficio N° 1490-2009-ORABI-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2009, en el cual declaran improcedente la solicitud de adjudicación de venta directa del terreno ubicado en el sector Llostay, distrito de Sama, provincia y región de Tacna, por no estar enmarcado dentro del Inciso c) Artículo 77º el Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, en donde se otorga un plazo de 03 días hábiles a fin de que desocupen el terreno peticionado, caso contrario se procederá conforme lo señala el Decreto Supremo N° 021-2002-JUS.

Que, mediante Informe Legal N° 139-2015-DISTE/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio del 2015 (fojas 99 al 101), el Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, concluye que se debe oficiar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, a fin de que informe si se ha llevado a cabo las acciones legales en contra de Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A. estando a lo expresado.

Que, mediante Oficio N° 723-2015-DISTE-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA-435 de fecha 18 de junio del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite el Expediente incoado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna a efectos de que informe sobre las acciones legales interpuestas contra Agropecuaria e Industria FAFIO S.A.

Que, mediante Oficio N° 3207-2015-PRO/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de julio del 2015, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna procede a la devolución del Expediente relacionado a Agropecuaria e Industria FAFIO S.A., anexando para dicho efecto los informes de los Abogados Auxiliares, quienes han precisado que no obra a su cargo demanda y/o inicio de acción que permita informar sobre el estado del mismo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 009 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 ENE 2016

Que, mediante Notificación N° 316-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna comunica al recurrente que se sirva anexar los requisitos expresados en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA de acuerdo a los procedimientos establecidos en el TUPA sobre Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria antes al 31 de diciembre del 2004, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario de notificada el presente bajo apercibimiento de declararse en abandono y archivamiento del expediente, acto de administración que fuera notificado con fecha 24 de julio del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 4075-2015 de fecha 21 de agosto del 2015 y Solicitud Registro N° 5647-2015 de fecha 17 de setiembre del 2015, el recurrente subsana las observaciones que fueron advertidas mediante Notificación N° 316-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2015, es decir fuera del plazo establecido, el mismo que feneció con fecha 23 de agosto del 2015.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre de 2015, resuelve ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Registro N° 5654-2015 sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, presentado por el señor PABLO JORGE CHOQUECOTA VISCACHO en representación de AGROPECUARIA E INDUSTRIAS FAFIO S.A., respecto al predio eriazo ubicado en el sector Llostay, distrito de Sama, provincia y región de Tacna, el cual posee una extensión de 154.00 Has., al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución, acto administrativo que fuera debidamente notificado con fecha 17 de noviembre del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6971-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre de 2015.

Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 902-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015, Informe Legal N° 632-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de diciembre 2015, elevan el Expediente Administrativo N° 5654-2014 a efectos de que la instancia superior en grado resuelva con arreglo a Ley.

II. DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, la apelante Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre del 2015, interpone Recurso de Apelación con fecha 09 de diciembre del 2015, aduciendo que existen errores de hecho y de derecho y que no se encuentra con arreglo a Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 009 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 ENE 2016

Que, la apelante manifiesta en su Recurso de Apelación: 1) Que, conforme aparece del expediente y del propio texto de la impugnada debe estarse a un trámite favorable al pedido de los administrados, así se debe interpretarse no solo la normativa, si no las pruebas y actuados para resolver conforme lo prevé la Ley N° 27444, situación que no se ha verificado de la impugnada.

III. CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, en el marco del respeto irrestricto a la Constitución, la Ley y el Derecho, se advierte: 1) Que, el marco normativo dentro el cual se encuadra los actuados del Expediente N° 5654-2014 en los seguidos por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ, es el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y cuyo Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004 se encuentra regulado en el Capítulo II que van del Artículo 24° al 38°, 2) Que, la fundamentación vertida por el apelante se resume en señalar que la resolución impugnada ha precisado textualmente que debe entenderse como un trámite favorable al pedido de los administrados y que así debe interpretarse la norma, las pruebas y actuados contenidos en el Expediente incoado, 3) Que, revisado el contenido de la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB. REG. TACNA de fecha 20 de octubre del 2015, se evidencia que la instancia ha aplicado el Principio de Informalismo que prescribe "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" a lo que procedió a valorar los requisitos establecidos en el Artículo 26° del cuerpo legal aplicable al caso materia, a pesar de haber superado el plazo previsto para la subsanación y por ende debió haberse declarado el abandono del procedimiento conforme lo establece el Artículo 27° de la norma precitada; sin embargo la resolución apelada denota un examen detallado de los requisitos previsto por Ley, habiendo advertido que el apelante no ha subsanado los mismos, siendo el requisito **sine qua non** contenido en el Literal c) del Artículo 26° que precisa "Documentos que acrediten la posesión antes al 31 de diciembre del 2004 u otros que permitan acreditar su posesión a dicha fecha" el que permita dar continuidad al procedimiento, ya que de la lectura de los actuados que obran en el expediente, éstos se encuentran a favor de personas jurídicas que difieren de la apelante, desvirtuando y no acreditando la posesión, ya que éstos debieron contener los datos del poseedor, del predio y otros tal como se señala en el Artículo 41° de la norma glosada; así mismo, téngase presente lo señalado en el Oficio N°935-2010-ORABI-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de junio del 2010 (fojas 61) por el cual se constata que no existe posesión plena ni explotación económica dentro del terreno antes del 12 de abril del 2006, consecuentemente la autoridad administrativa ha adoptado una decisión sobre el fondo del procedimiento administrativo, declarando improcedente la petición del recurrente, 4) Que, esta instancia administrativa y valorado los argumentos esgrimidos por el apelante y en aplicación del Principio **tantum appellatium, quantum devolution** se determina que no se puede efectuar una revisión de aquellas pretensiones que no hayan sido invocados por el impugnante, en ese sentido solo corresponde enmarcarse en los extremos del recurso, ya que no se puede alterar el relato fáctico resultante de resolución en mérito, no se puede modificar las cuestiones de hecho porque no existe prueba que así lo determine, en consecuencia no se aprecia errores de hecho y derecho en la resolución recurrida, por lo que estando a lo señalado en el Numeral 217.1 del Artículo 217° que precisa "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 009 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2016

pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión”, esta instancia administrativa declara infundado el Recurso de Apelación Interpuesto tanto por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ, en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre del 2015, dándose por agotada la vía administrativa conforme al Artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y normas conexas, en armonía con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ, en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 041-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de octubre del 2015, emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE, con la presente Resolución por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
DISTE
OPF
ARCHIVO

LOCL/mesg.